ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VII

RAQUEL MILAGROS NEGRÓN ALEMÁN

APELADA

٧.

CENTRO CITOPATOLÓGICO DEL CARIBE, INC.

APELANTE

Apelación

Procedente del Tribunal de Primera Instancia

Sala de San Juan

KLAN201900373

Caso Núm.: SJ2018CV09552

Sobre:

BONO DE NAVIDAD Y

OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de mayo de 2019

Comparece ante nosotros la Sra. Katherine Dávila Morales (Dra. Dávila Morales) y el Laboratorio Clínico El Centro, Inc., (Laboratorio, en conjunto, los peticionarios) para solicitar que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (foro primario o Instancia) el 26 de marzo de 2019. En la referida sentencia, el foro primario declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por la Sra. Raquel Negrón Alemán (señora Negrón Alemán o recurrida) en contra de los peticionarios.

Por tratarse el asunto de una sentencia en rebeldía emitida al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA secs. 3118, et seq., (Ley Núm. 2), se acoge el presente recurso como un *certiorari* por ser el vehículo procesal adecuado para su revisión.²

Número	ldentificac	lor
SEN2019	9	

¹ La sentencia apelada fue notificada el mismo día.

² 32 LPRA sec. 3121. Nos referimos a las partes como peticionarios y recurrida.

ī

La señora Negrón Alemán laboró en el Laboratorio desde febrero de 2015, hasta la fecha de su despido, el 19 de septiembre de 2017. El 31 de octubre de 2018 la recurrida presentó ante Instancia una querella al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2. En la misma alegó que durante el referido término no devengó los pagos correspondientes a vacaciones, enfermedad, "car allowance", horas extras trabajadas, bono de navidad, ni el salario que le correspondía durante algunos periodos trabajados. Así las cosas, solicitó el pago de \$15,000 por enfermedad, vacaciones, horas trabajadas y "car allowance", mas \$600 por el bono de navidad, la imposición de la doble penalidad y el pago de honorarios de abogado, costas y gastos.

El 2 de enero de 2019 la señora Negrón Alemán solicitó que se anotara la rebeldía a los peticionarios, pues había transcurrido el término correspondiente sin que se recibiera contestación alguna por parte de los peticionarios.³ Así las cosas, Instancia ordenó que se le anotara la rebeldía y señaló una vista en su fondo en rebeldía para el 12 de marzo de 2019.⁴

Los peticionarios comparecieron ante el foro primario y solicitaron la desestimación de la demanda en su contra al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.5 En síntesis, impugnaron los emplazamientos realizados, solicitando su anulación, por no haberse diligenciado de conformidad con la legislación vigente. Especificaron que los emplazamientos fueron dejados en una dirección que no pertenece a ninguno de los peticionarios y sin dar cumplimiento a la reglamentación aplicable. En cuanto al emplazamiento de la Dra. Dávila Morales cuestionaron que no se le haya entregado personalmente. De igual forma, alegaron que el emplazamiento del

³ Véase Moción Solicitando Anotación de Rebeldía.

⁴ Véase *Orden* emitida el 15 de enero de 2019 y notificada el 16 del mismo mes y año.

⁵ Véase *Moción de Desestimación por Insuficiencia en el Diligenciamiento de su Emplazamiento; Falta de Jurisdicción Sobre la Persona* presentada el 19 de febrero de 2019. Junto a la moción dispositiva anejó (1) una declaración jurada de la Dra. Dávila Morales tomada el 15 de febrero de 2019; (2) fotografías de varios mensajes de textos; y (3) un emplazamiento dirigido a la Dra. Dávila Morales y otro al Laboratorio.

Laboratorio no fue entregado a una persona autorizada para recibirlo. Adujeron que advinieron en conocimiento del pleito de epígrafe cuando en la dirección del Laboratorio se recibió una orden emitida por el foro primario señalando una vista en su fondo.

La recurrida se opuso a la solicitud de desestimación y argumentó que la Dra. Dávila Morales es una de las personas con capacidad para recibir emplazamientos en nombre del Laboratorio.⁶ Respecto al emplazamiento de la Dra. Dávila Morales, adujo que ella se negó a recibir a la emplazadora en su oficina, a pesar de que estaba presente al momento de su llegada. De igual forma, la emplazadora se personó a su residencia y la esperó frente al portón. A su llegada, la Dra. Dávila Morales hizo caso omiso a las gestiones de la emplazadora y le indicó que no recibiría ningún emplazamiento. Explicó que luego de permanecer frente a la residencia intentando que recibiera los emplazamientos, dejó los documentos en el "intercom" de la residencia.

Surge del expediente que se celebró el juicio, que comenzó con argumentaciones referentes al asunto de los emplazamientos. Instancia indicó que procedería con la vista en su fondo, pero el abogado de los peticionarios indicó que no participaría de los procedimientos.⁷ Luego de evaluada la evidencia documental y testifical que le fue presentada, el foro primario encontró válido el diligenciamiento de los emplazamientos y dictó sentencia en contra de los peticionarios declarando Ha lugar la querella. En la referida sentencia, incluyó sus determinaciones de hechos.⁸

Conforme a las mismas, y considerando que la señora Negrón Alemán desistió de las reclamaciones del bono de navidad y el "car allowance", Instancia resolvió que los peticionarios tendrían que pagar la cantidad total de \$18,341.51, la cual incluye la doble penalidad, por

⁶ Véase Oposición a Moción de Desestimación por Insuficiencia en el Diligenciamiento de su Emplazamiento; Falta de Jurisdicción Sobre la Persona presentada el 26 de febrero de 2019.

⁷ Véase *Minuta* notificada el 13 de marzo de 2019.

⁸ Debido a que se dispone del recurso por un asunto estrictamente procesal, se hace innecesario reproducir las determinaciones de hechos.

concepto de horas extras trabajadas y no compensadas durante los años 2015, 2016 y 2017; así como las vacaciones acumuladas y no disfrutadas para los referidos años (incluyó la doble penalidad). Además, ordenó a los peticionarios a efectuar el pago de honorarios de abogado a razón del 15% de las cantidades adeudadas que totalizan \$1,286.

Inconformes con la determinación, los peticionarios acudieron mediante *Apelación*⁹ ante este Tribunal el 5 de abril de 2019 y le imputaron a Instancia la comisión de los siguientes errores:

Primer Señalamiento De Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los apelantes no podían cuestionar la validez de los emplazamientos por estar en rebeldía.

Segundo Señalamiento De Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar el pleito por falta de jurisdicción sobre la persona.

Tercer Señalamiento De Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imputarle responsabilidad personal a la Dra. Katherine Dávila Morales.

En síntesis expresaron los peticionarios que el foro primario no debió haberse negado a dilucidar los planteamientos de falta de jurisdicción sobre la persona antes de celebrar la vista en rebeldía. De otra parte, reiteraron sus argumentos sobre la insuficiencia de los diligenciamientos de los emplazamientos, toda vez que no fueron diligenciados personalmente en la Dra. Dávila Morales. Asimismo, en cuanto al Laboratorio, adujeron que no se entregó a un agente autorizado para recibirlo, según dispone la reglamentación aplicable. Por otro lado, se argumentó que en la demanda no se había alegado a los efectos de que el Laboratorio es una corporación que funge como alter ego de sus accionistas, ni que la Dra. Dávila Morales fue la que contrató o quien le pagaba personalmente el salario a la recurrida. Por todo ello, se planteó que no procedía la imposición de responsabilidad personal a la Dra. Dávila Morales.

⁹ Como indicamos antes, el recurso apropiado para la revisión de una sentencia en rebeldía en casos tramitados bajo el procedimiento sumario instituido por la Ley Núm. 2, es el *certiorari*. 32 LPRA sec. 3121.

Emitimos *Resolución* concediéndole a la señora Negrón Alemán hasta el 6 de mayo de 2019 para presentar su alegato en oposición. En cumplimiento, compareció mediante *Oposición a Solicitud de Certiorari y* sostuvo que carecíamos de jurisdicción para atender el caso de epígrafe, toda vez que la determinación sobre el diligenciamiento de los emplazamientos fue resuelta por el foro primario el 4 de marzo de 2019 y los peticionarios no habían impugnado la determinación dentro del término correspondiente mediante un recurso de *certiorari*. Además, indicó que surge de la prueba presentada por los mismos peticionarios, que los emplazamientos fueron diligenciados conforme a la normativa vigente.

Contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II.

A. El emplazamiento en el contexto laboral sumario

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que este quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Su propósito principal es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Íd.*

Está claramente establecido, que el requisito de emplazar está contemplado dentro del derecho constitucional a un debido proceso de ley. R. Hernández Colón, <u>Derecho Procesal Civil</u>, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 221. Por tal motivo, la falta del diligenciamiento de un emplazamiento impide a los foros judiciales adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Cónsono con ello, no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento que se adquiere jurisdicción

¹⁰ El alegato en oposición fue presentado el 6 de mayo de 2019.

sobre una persona y se le puede considerar parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe. *Íd*.

Los requisitos para llevar a cabo el emplazamiento están recogidos en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 4. Dichos requisitos son de cumplimiento estricto. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005).

Por otra parte, la Ley Núm. 2 instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 922 (1996).¹¹ De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos. Íd., pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa. A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la citada Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querella o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querella o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; entre otros factores. Véase, 32 LPRA sec. 3120. Véase, además, Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 929 (2008).

A pesar del carácter sumario de la Ley Núm. 2, no fue la intención del legislador imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el patrono querellado. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, *supra*, pág. 925. La Ley

¹¹ Citando a Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior, 92 DPR 689, 691-692 (1965).

Núm. 2 no puede ser interpretada ni aplicada en el vacío. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003).

En cuanto a lo que nos resulta pertinente, la Sección 3 de la Ley Núm.

2, 32 LPRA sec. 3120, en lo pertinente, dispone que:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos...

[...]

El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos. (Énfasis provisto.)

En *Lucero v. San Juan Star*, *supra*, pág. 509, el Tribunal Supremo expresó:

Del texto de la referida sección se desprende que se proveen tres alternativas de emplazamiento para tres situaciones distintas. En primer lugar, se dispone para los casos en que sea posible emplazar personalmente al patrono querellado. En segundo lugar, provee para aquellas ocasiones en que no se encuentre al patrono, en cuyo caso se diligenciará el emplazamiento en cualquier persona que lo represente. Por último, permite emplazar conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil cuando no sea posible hacerlo en las dos situaciones anteriores.¹²

Consistente con lo anterior, se ha señalado, que toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. *Íd.*, pág. 507.¹³ Ello ha sido descrito como "un caso de nulidad radical por imperativo constitucional". *Íd*, pág. 508.¹⁴

¹² Énfasis omitido.

¹³ Citando a Álvarez Elvira v. Arias Ferrer, 156 DPR 352 (2002).

¹⁴ Citando a Calderón Molina v. Federal Land Bank, 89 DPR 704, 709 (1963).

Por otra parte, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3121, establece que:

[...]

Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimará la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse.

Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

[...] (Énfasis provisto.)

B. La revisión de determinaciones interlocutorias bajo la Ley Núm. 2

El Tribunal Supremo ha determinado que debemos autolimitar nuestra facultad revisora, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2, con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado sin jurisdicción por Instancia y en aquellos casos extremos en los cuáles los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una "grave injusticia" (miscariage of justice"). Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999); véase además Ruiz Camilo v. Trafon Group, 2018 TSPR 88, Op. de 11 de mayo de 2018, 200 DPR ______ (2018).

Sabido es que la petición de *certiorari* se insta para revisar resoluciones interlocutorias o post sentencia. Sin embargo, el decidir no acudir en *certiorari* para cuestionar una resolución interlocutoria no impide

que luego que recaiga la sentencia en el caso, la parte perjudicada inste un recurso de apelación. *Ríos et al. v. Ríos*, 15 DPR 280, 282-283 (1909). Según adelantamos, surge de la Sección 4 de la Ley Núm. 2, que los casos donde sea dictada sentencia en rebeldía al amparo de la Ley Núm. 2, por disposición expresa de ley, el recurso apropiado para su revisión es el *certiorari* y solo podrán cuestionarse los procedimientos.

III.

Primeramente, debemos pronunciarnos respecto al planteamiento de falta de jurisdicción presentado por la señora Negrón Alemán en su alegato en oposición. La recurrida sostiene que el recurso de epígrafe fue presentado ante este Tribunal en destiempo, toda vez que Instancia determinó la validez del diligenciamiento de los emplazamientos en su resolución del 4 de marzo de 2019. La recurrida arguye que los peticionarios tenían un término de diez (10) días para presentar un recurso de *certiorari* ante este foro intermedio e impugnar lo resuelto por el foro primario. No le asiste la razón.

La resolución emitida el 4 de marzo de 2019 fue una resolución interlocutoria de la que los peticionarios no estaban obligados a recurrir, toda vez que podían esperar a la presentación de su apelación para cuestionar dicho dictamen por tratarse de un asunto procesal. Por otro lado, si bien es cierto que las sentencias emitidas en rebeldía en casos bajo la Ley Núm. 2, pueden ser revisadas por este foro intermedio mediante un recurso de *certiorari*, cabe señalar que el término de diez (10) días para así proceder comienza a transcurrir una vez notificada la <u>sentencia</u> de Instancia. La sentencia en el caso de epígrafe fue notificada el 26 de marzo de 2019. Por tanto, los peticionarios tenían hasta el 5 de abril de 2019 para impugnar la determinación del foro primario y así procedieron a hacerlo. Así las cosas, concluimos que ostentamos jurisdicción para atender los primeros dos errores expuestos en el recurso de los peticionarios. 16

¹⁵ 32 LPRA sec. 3121.

¹⁶ Estamos impedidos, por disposición expresa de la ley, de atender el tercer error por extenderse a materia que no es revisable cuando se dicta sentencia en rebeldía al amparo

Superado el referido asunto, corresponde atender los cuestionamientos sobre la adecuacidad del diligenciamiento de los emplazamientos efectuado a los peticionarios. Como adelantamos, el Tribunal Supremo ha reiterado el carácter reparador y expedito del procedimiento establecido por la Ley Núm. 2. De igual forma, ha reconocido en repetidas ocasiones su enfoque protector en torno a la clase obrera. Evidentemente, con esta disposición se quiso establecer un medio rápido y eficiente a través del cual el obrero pueda notificarle a su patrono sobre su reclamación laboral.17 No obstante, ha quedado establecido que el mencionado procedimiento no puede privar al patrono de un debido proceso de ley.

El texto de la Ley Núm. 2 establece las formas en que los querellantes podrán emplazar a sus patronos en casos como el que hoy nos ocupa. Sobre ello, dispone que el Secretario del Tribunal expedirá la notificación. El alguacil o persona particular diligenciará la notificación. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado. En cuanto al lugar donde podrá diligenciarse el emplazamiento, la Ley Núm. 2 enumera varios lugares en los que podrá diligenciarse, incluyendo el lugar de trabajo y la residencia. Finalmente, la citada Ley advierte, que de no poder diligenciarse en la forma provista, podrá completarse el emplazamiento según establecen las Reglas de Procedimiento Civil para esas instancias. Como vemos, la Ley Núm. 2 no solo describe el lugar y la persona mediante la cual se podrá diligenciar los emplazamientos, sino que también provee la opción de acudir a las Reglas de Procedimiento Civil cuando no es posible diligenciar los mismos personalmente o a través de una persona que represente al querellado. Lo anterior atañe al mecanismo del emplazamiento por edictos (Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009,

de la Ley Núm. 2 como en este caso. Ese error no es uno de índole procesal sino sustantivo.

¹⁷ Véase León García v. Rest. El Tropical, 154 DPR 249, 255-256 (2001).

supra, R. 4.6) o por correo (Regla 4.5 de Procedimiento Civil de 2009, supra, R.4.6).

La Ley Núm. 2 no permite el emplazamiento a través de cualquier persona, sino que impone la responsabilidad de diligenciarlo a través de una persona que la represente. En el caso de autos, los emplazamientos fueron dejados por la emplazadora de la recurrida en un "intercom" frente al portón de la residencia de la Dra. Dávila Morales. En ese sentido, no podemos adoptar una posición tan flexible que permita el diligenciamiento de un emplazamiento con meramente colocarlo frente a su residencia. *First Bank of PR v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916-917 (1998). Es evidente que, para que la notificación hecha a los peticionarios fuese suficiente en derecho, los emplazamientos se debían realizar personalmente o a través de personas que por su posición, tuvieran la capacidad de representarlos. Lo contrario, atenta contra el debido proceso de ley y el texto de la Ley Núm. 2, así como su jurisprudencia interpretativa.

Los primeros dos errores se cometieron, por lo que, al no diligenciarse los emplazamientos correctamente, el foro recurrido nunca adquirió jurisdicción sobre la parte querellada, aquí peticionarios. Como indicamos previamente, toda sentencia como la del presente caso, dictada contra una parte que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho, es inválida y no puede ser ejecutada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, se devuelve el caso a Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones